



## INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico, de fecha 18 de octubre de 2022, la Defensoría del Pueblo, informa al Despacho que el defensor designado para representar judicialmente a la señora Luz Marina Gutierrez Aristizabal

Informo que, la comunicación remitida por la Defensoría del pueblo, fue comunicada a la señora Luz Marina Gutiérrez, a través del correo electrónico [hmarina55@hotmail.com](mailto:hmarina55@hotmail.com)

Manizales, 24 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado:** 170013110005 2002 00735 00  
**Proceso:** Ejecutivo Alimentos  
**Demandante:** Luz Marina Gutiérrez de Aristizabal  
**Demandado:** Ancisar Aristizabal Restrepo

Manizales, veinticuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad de la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo ya designo nuevo defensor público para continuar representando a la señora Luz Marina Gutiérrez de Aristizabal, se procederá a tener por aceptada la renuncia del poder presentado por el Defensor público Juan Manuel Gómez Montoya y a reconocer la personería judicial al nuevo defensor designado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER por presentada** la renuncia del Defensor Público el Dr. Juan Manuel Gómez Montoya, como apoderado judicial de la señora Luz Marina Gutiérrez de Aristizabal, en los términos del art. 76C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Defensor Público, el Dr. Juan Camilo Santofino, para seguir actuando en representación de la señora Luz Marina Gutiérrez de Aristizabal, según designación de la Defensoría del Pueblo.

cjpa

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfefaad3fcfebb3ebae9eb9ec9ce14ca2aeb4be9abacbfd2852db356c67c7a1**

Documento generado en 24/10/2022 01:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2022, el consorcio FOPEP, informó al Despacho que se procedió a realizar el depósito judicial por valor de \$12.761.286 por concepto de reliquidación al 12 % sobre la pensión del señor Jaime Antonio Sucerquina Gallego.

Respetados Señores:

En atención a su requerimiento recibido el 23 de septiembre de 2022, de manera atenta le indicamos que se ha procedido a realizar el depósito judicial a órdenes de su despacho por valor de \$12.761.286 correspondiente al pago por concepto de reliquidación al 12% sobre la pensión del señor Jaime Antonio Sucerquina Gallego, para la nómina de septiembre de la presente anualidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida se encuentra registrada por el 20% de todos los factores que afectan la pensión del demandado, los cuales corresponden a mesadas ordinarias, mesadas adicionales de los meses de junio y noviembre, y retroactivos.

Cabe aclarar que, inicialmente se comunicó al despacho que el valor correspondiente a aplicar al proceso en referencia sería de \$23.051.797, no obstante, debido a una modificación reportada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP por reintegro a la nación, la cuantía a aplicar dentro del proceso quedó así:

7919620869		CLIPON DE PAGO No. 85930	
IDENTIFICACION	CC 91023378	MES	PAGARESE HASTA 26/12/2022
CONCEPTOS	CONCEPTOS	IMPORTE	EGRESOS
10	LIQUIDACION PENSIONAL	2.348.438,56	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	104.266.262,46	
45	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	1.111,00	
18	SALUD T		8.748.360,00
421	ISS FARM		460.007,00
424	ISS EXAM		13.724.962,00

Informo que, revisada la plataforma, se tiene que efectivamente se encuentra la suma de 12.761.286, consignados por el consorcio FOPEP

Manizales, 24 de octubre de 2022

**Claudia J Patiño**  
AOficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005 2006 00506 00  
**proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gloria Ledy Sánchez Aguirre  
**Demandado:** Jaime Antonio Sucerquina Gallego

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

i) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial de fecha 19 de octubre de 2022, proveniente del consorcio FOPEP, donde informa al Despacho que se procedió a realizar el depósito judicial por valor de \$12.761.286 por concepto de reliquidación al 12 % sobre la pensión del señor Jaime Antonio Sucerquina Gallego.

ii) Revisada la plataforma de títulos judiciales a la fecha se encuentra constituido el título No. 418030001371027, de fecha 27/09/2022 por valor de \$12.761.286

iii) A través de auto del 13 de octubre de 2006, se libró mandamiento de pago, en contra del señor Jaime Antonio Sucerquina Gallego y se decretó el embargo del 20% de la mesada pensional y las mesadas adicionales de junio y diciembre que percibe el demandado por FOPEP.

iv) Auscultado el proceso, se tiene que la última liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, solo data hasta el mes de diciembre de 2020.



Así las cosas, y de conformidad con el artículo 446 del CGP, se procede a requerir a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la reliquidación del crédito.

Se advierte a las partes que, de conformidad con la mentada normativa, es carga de las partes y no del Despacho presentar las liquidaciones del crédito, la que de no radicarse deriva que, para el presente caso, ante la existencia del título no se autoriza su entrega por el momento hasta que sea cumplido el requerimiento acá ordenado en cuanto se requiere revisar con la que se presente si con el título consignado se daría por terminado el proceso por pago total de la obligación y si es o no procedente entregar la totalidad o parte de lo consignado y a qué extremo de la litis.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el el memorial de fecha 19 de octubre de 2022, proveniente del consorcio FOPEP, donde informa al Despacho que se procedió a realizar el depósito judicial por valor de \$12.761.286 por concepto de reliquidación al 12 % sobre la pensión del señor Jaime Antonio Sucerquina Gallego, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, de conformidad con el artículo 446 del CGP, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la reliquidación del crédito.

**TERCERO: NO AUTORIZAR**, por el momento la entrega del título No. 418030001371027, de fecha 27/09/2022 por valor de \$12.761.286, hasta que sea cumplido el requerimiento ordenado en lo referente a la reliquidación de crédito.

.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc51d5be7d331a7db5e25c589c827103e6bd17efa008e58aae521cbcfb271f9**

Documento generado en 24/10/2022 04:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00279 00**

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MARIA SOFIA SALAZAR DUQUE**

**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandado, se considera:

1. Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial.

2. De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que este no se encuentre de acuerdo, que las circunstancias que dieron origen a la fijación ha sido modificadas y dan como consecuencia la exoneración, en tal virtud ni la exoneración ni la disminución operan de facto, se requiere demostrar los presupuestos de la acción que ese planten

Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como la relacionada no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración.

3. Regula el artículo 461 del CGP la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, lo que emerge que el demandado deberá acreditar el pago total de la obligación que se ejecuta con la presentación de la liquidación del crédito que ahí dispone; por su parte el artículo 1625 del C.C. contempla las formas de extinguir la obligación también procedente en los procesos ejecutivos de alimentos con excepción de la compensación; en tal virtud, el demandado en esta clase de procesos deberá acreditar el pago total de lo ejecutado o cualquiera de las formas de extinción de las obligaciones en general y que sean autorizadas aplicarlas al proceso ejecutivo.

4. Revisado el expediente, se extrae que quien viene recibiendo los títulos judiciales que se vienen consignando a este proceso es la alimentaria no su progenitora, pues es la primera la única titular y acreedora de la deuda ejecutada y hasta el 22 de abril de 2022, lo adeudado por el demandado ascendía a \$11.905.268,65 que hasta la fecha debe incrementarse las cuotas que se han venido causando; de otro lado no se evidencia que en el proceso donde se fijó la cuota alimentaria exista sentencia judicial donde se hubiera exonerado el demandado tampoco solicitud de la demandante – alimentaria – donde esta hubiera solicitado la terminación del proceso por ya haber recibido el pago total de la obligación:

5. Teniendo en cuenta lo hasta aquí señalado, se concluye que la solicitud del demandado habrá de negarse por las siguientes razones:

a) Como quiera que este proceso requiere de la intervención a través de apoderado judicial, el demandado no tiene tal condición por lo que incluso la petición habría de negarse de plano, pero incluso si se hace a un lado tal presupuesto esa solicitud no tiene sustento legal para accederse por el contrario, emerge que el proceso deba continuar hasta que el demandado acredite haber pagado todo lo adeudado lo cual no demostró en su escrito pues no presentó la liquidación del crédito a través de apoderado judicial ni demostró haber pagado lo que aquí se ejecuta y por lo menos al abril de 2022 adeudaba \$11.905.268,85 lo que demuestra que con lo descontado no se ha cubierto teniendo en cuenta que además de ese valor se suma las cuotas que se sigan causando hasta que se pague la totalidad de lo adeudado, lo que se reitera no se demostró por el demandado.

b) En nada interfieren los presuntos actos irregulares que imputa a la señora Natalie Duque Sierra, en cuanto en este momento es la señora María Sofía Salazar Duque, quien recibe los títulos consignados con destino a este proceso, además que todos los dineros que se han consignados se han imputado al pago de la deuda por lo que el cobro de los mismos ninguna afectación deriva para el demandado en cuanto este aún no ha pagado el valor total de la deuda.

c) Que presuntamente la alimentaria, señor María Sofía, en sentir del demandado este en condiciones que no la legitiman para recibir la cuota alimentaria que se fijó en su favor y por ende para recibir los títulos que se le vienen entregando en nada acredita el pago de la obligación y menos aún demuestra que se este en una causal legal para dar por terminado el presente proceso, ello por la potísima razón que si lo pretendido por el demandado es la exoneración de la cuota alimentaria deberá iniciar el proceso judicial pertinente a través de un apoderado judicial y con la presentación de la demanda pertinente donde deberá probar que las condiciones de su hija se modificaron y por ello debe exonerarse o allegar un acuerdo con la misma donde lo exonere, pero además de ello deberá acreditar el pago de lo adeudado porque incluso ante la existencia de la exoneración si la alimentaria no autoriza la terminación de este proceso deberá el demandado pagar lo adeudado en cuanto las condiciones que indica y por su sola afirmación no son causal para dar por terminado un proceso ejecutivo que es el que se le sigue en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el señor **Cesar Augusto Salazar Henao**, por lo motivado.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58484f21c0bfee84192605404a3bf0b2dbb12cb21c31ce913df33e3049610be6**

Documento generado en 24/10/2022 06:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2022, las partes en el presente proceso, solicita al Despacho la terminación del proceso, por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Manizales, 24 de octubre de 2022

**Claudia J Patiño**  
AOficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17001311000520190001100  
**DEMANDA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MATEO UCHIMA TREJOS  
**DEMANDADO:** JAIME ALBERTO FLOREZ CAÑÓN

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el demandante el señor Mateo Uchima Trejos y el demandado el señor Jaime Alberto Flórez Cañón, (quienes presentan su solicitud con presentación personal ante una Notaría) se dé por terminado el presente trámite procesal, al haber cumplido el demandado con las obligaciones alimentarias quedando a paz y salvo con el demandante y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente ejecutivo, para resolver se considera:

a) Mediante providencia del 23 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del Mateo Uchima Trejos y a cargo del señor Jaime Alberto Florez Cañón, en audiencia del 27 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago.

b) En escrito del 13 de octubre de 2022 los señores Mateo Uchima Trejos y Jaime Alberto Flórez Cañón, solicitan al Despacho la terminación del proceso al haberse cancelado en su totalidad las obligaciones alimentarias por parte del demandado con sus respectivos intereses, costas y honorarios generados en el presente trámite procesal y solicitan además el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, El Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado conforme a lo dispuesto por el inc 1º del art. 461 del C. G. del P, y por tanto, se declarará terminado el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación cobrada conforme lo han solicitado las partes hasta la fecha en que fue presentado el memorial de terminación del proceso (octubre de 2022), toda vez que hasta esa fecha se afirma se encuentran c y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. Finalmente, se ordena el archivo del expediente virtual

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR** terminado el presente juicio ejecutivo adelantado por el señor Mateo Uchima Trejos frente al señor Jaime Alberto Flórez Cañón, por pago total de la obligación (por solicitud de ambas partes) ejecutada hasta octubre de 2022, inclusive.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Secretaría libre y remita los oficios pertinentes a los entes a los cuales se comunicó la medida,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

previa revisión del expediente con respecto a remanente pues en caso de existir se pondrán a disposición de la entidad pertinente y la Secretaría procederá a remitir el oficio en tal sentido, de lo contrario, se expedirán los oficios a las entidades destinatarias de la medida{.

cjpa

**NOTIFIQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a2ea6fafb33d8f238fe1434cdab42369312b8d3767fbc21cec36b904b243d**

Documento generado en 24/10/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2019-398 00**  
**PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION**  
**MATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: MARIA MELBA ARIAS QUINTERO**  
**DEMANDADOS: JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO Y**  
**OTROS**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante realizó el pago del costo de la prueba de ADN, la exhumación y el pago de los costos reportados por el Cementerio San Esteban se procederá a **DECRETAR** la exhumación de los despojos mortales de la extinta que se encuentran sepultados en el Cementerio San Esteban, en la bóveda No. 7 de la galería especial. Para el efecto se fija el 25 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

Comuníquese la presente decisión y la fecha y hora antes señalada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en esta capital para la exhumación, informando además que la toma de muestra de la presunta madre, se efectuará con sus restos óseos en exhumación en la referida fecha.

Secretaría remita todos los oficios pertinentes para que la exhumación se lleva a cabo en la fecha y hora señalada y el Instituto de Medicina Legal informe sobre su enteramiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la exhumación de los despojos mortales de la extinta Luz Adriana Ortiz Rodríguez que se encuentran sepultados en el Cementerio San Esteban, en la bóveda No. 7 de la galería especial. **Para el efecto se fija el miércoles 25 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría comunicar la presente decisión y la fecha y hora antes señalada al

a) Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en esta ciudad para la exhumación, informando además que la toma de muestra de la presunta madre se efectuará con sus restos óseos en exhumación en la referida fecha, se le remitirá el pago realizado frente a la exhumación a fin de acreditar el mismo. Secretaría remita todos los oficios pertinentes para que la exhumación se lleva a cabo en la fecha y hora señalada y el Instituto de Medicina Legal informe sobre su enteramiento.

b) Al cementerio San Esteban, para que en la hora indicada disponga del personal que corresponda para que atienda la diligencia y haga labores de exhumación del cuerpo; se le remitirá copia del registro de defunción de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez y el pago realizado por la parte demandante para efectos de la ubicación exacta de la bóveda que en oficios anteriores se ha indicado reposan sus restos.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente los recibos de pago de la prueba de ADN, la exhumación y el pago de los costos reportados por el Cementerio San Esteba.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148a6bdf87f1af25ef42b36ee17fb1f62f47a249ad6191b6f7c0d7b4efe49ab5**

Documento generado en 24/10/2022 06:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 20 de octubre de 2022, donde el representante legal del almacén la granja paisa, solicita al Despacho se modifique el pagador, en la medida cautelar decretada en auto del 12 de octubre de 2022, debido a que el trabajador Juan Pablo Serna se encuentra vinculado mediante contrato de obra con la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

Manizales, 24 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2019 00536 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA YEPES LOAIZA  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO SERNA MOSQUERA

**Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia que antecede se considera:

- a. Mediante auto del 12 de octubre de 2022, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se aprobó la liquidación realizada por la secretaria del Juzgado y se decretó la medida de embargo y retención del 25% del salario, las prestaciones legales y extralegales, honorarios, primas, vacaciones, contratos de prestación de servicios que devengue con excepción de cesantías del demandado JUAN PABLO SERNA MOSQUERA, con cédula Nro.75.083.356, al servicio o de la empresa “LA GRANJA PAISA”
- b. Informa el representante legal del almacén granja paisa a través de memorial de fecha del 20 de octubre de 2022, que el señor Juan Pablo Serna Mosquera, se encuentra vinculado mediante contrato de obra con la empresa SUMMAR TEMPORALES SAS, por lo que la medida cautelar deberá ser dirigida a ellos

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa SUMMAR TEMPORALES SAS, informando sobre lo ordenado en providencia del 12 de octubre de 2022, en el numeral 4° de la parte resolutive; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 25% del salario, las prestaciones legales y extralegales, honorarios, primas, vacaciones, contratos de prestación de servicios que devengue con excepción de cesantías del demandado JUAN PABLO SERNA MOSQUERA, con cédula Nro.75.083.356, al servicio o de la empresa “SUMMAR TEMPORALES SAS”, por lo dicho en la parte motiva de este auto. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, con No. 170012033005, con destino al proceso 17001311000520190053600, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante DIANA MARCELA YEPES LOAIZA, con cédula Nro.24.348.627. Por la Secretaría librese el oficio respectivo, con copia a la apoderada de la parte demandante.””

**SEGUNDO:** Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875aa613bf5e9f2fc66db022c06107bb873e7825e237acd61eec61ab17b6b1e6**

Documento generado en 24/10/2022 04:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 7 de octubre de 2022, donde el apoderado de los interesados, nombrado como partidador dentro del proceso de sucesión intestada, presentó trabajo de partición

Manizales, 14 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

**RADICACIÓN: 170013110005 2021-00133 00**  
**DEMANDA: SUCESION INTESTADA**  
**CAUSANTE: GASTON MENDEZ TORRALBO**  
**INTERESADO: ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA Y OTROS**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición, sería del caso impartir su aprobación su no fuera porque de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, debe ordenar rehacerse, por las siguientes razones:

1. Establece el artículo 508 del CGP en su numeral 3º que cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación común y proindiviso, por su parte, de conformidad con los artículos 16 y 31 de la Ley 1579 de 2012), el 109 del Decreto Ley 960 de 1970, Art. 22 de la Ley 962 de 2005, todo documento o providencias judicial en que transfiera el dominio u otro derecho real debe encontrarse identificados los intervinientes por su documento de identidad, siendo esta una causal de devolución del registro.

2. Revisado el trabajo de partición se encuentra que:

a) En la adjudicación existen intervinientes que al momento de adjudicarse el bien no se les identifico uno por uno, por lo que el partidador deberá complementar tal información con respecto a todos los adjudicatarios ( nombre y cédula con respecto a cada interesados reconocidos), en virtud que tal falencia es objeto de devolución por parte del registro.

b) Analizadas las partidas objeto de adjudicación se evidencia que si bien se estableció el porcentaje que correspondía frente a cada uno, en la adjudicación de los inmuebles no se indicó que se realizaba en común y proindiviso y con qué personas, debiendo consignarse o evidenciarse en el documento tal disposición en virtud a las devoluciones que ya ha realizado la oficina de registro de instrumentos públicos por no contener dicha disposición de manera expresa en los trabajos de partición.

c) Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta por no cumplir con las estipulaciones del registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

**SEGUNDO: CONCEDER** a los partidadores el término **de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia** para que presenten el nuevo trabajo de partición, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9adb8c00b210dca586d3465deb5bb97c23cddb45491ee6dd9b2b05b27022dd**

Documento generado en 24/10/2022 04:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2021-00140 00  
**Proceso:** Ejecutivo Alimentos  
**Demandante:** Menor S.G.C, representado legalmente por la señora Sandra Milena Cardona  
**Demandado:** Jesús David González Giraldo

**Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la información suministrada por la Defensoría del Pueblo se considera:

1. En auto del 19 de septiembre de 2022 se tuvo tener por no presentada la renuncia del abogado Juan Manuel Gómez Montoya y se advirtió al citado profesional, que continuaría ejerciendo la representación judicial de la parte demandada hasta tanto fuera designado un nuevo defensor público por la Defensoría del Pueblo Seccional Caldas, entidad quien lo había designado,
2. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
3. Revisada el auto calendado el 19 de septiembre de 2022, se logra evidenciar que en los ordinales segundo y tercero de dicha providencia se incurrió en un error por cambio de palabras, pues la persona que representa el abogado Juan Manuel Gómez Montoya, es la parte demandante y no la demandada. En consecuencia, se procederá a corregirlo la parte resolutive en ese sentido-
4. Mediante oficio del 17 de octubre de 2022 la Defensoría del Pueblo de Caldas, informó que el doctor Juan Camilo Santofinio, sería el profesional del derecho que continuará representando a la parte demandante en el presente proceso.
5. Por la Secretaría del despacho y a través de correo electrónico del 20 de octubre de 2022 se informó a la señora Sandra Milena Cardona, el nombre del Defensor que la continuará representando en el proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Jesús David González Giraldo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive** del auto 19 de septiembre de 2022, en el sentido para todos los efectos quien venía representando el Dr. *Juan Manuel Gómez Montoya, es a la demandante, la señora Sandra Milena Cardona.*

**SEGUNDO: TENER** por presentada la renuncia del abogado Juan Manuel Gómez Montoya, ante la designación que hiciera la Defensoría del Pueblo a un nuevo Defensor.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JUAN CAMILO SANTOFINIO, en su condición de Defensor Publico de la señora Sandra Milena Cardona. Secretaría le remitirá el expediente digital al citado profesional al correo [santofimo.juridico@gmail.com](mailto:santofimo.juridico@gmail.com).

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e10bbe258384429e7f35a25fe79dcf1091758717367ad395125a09b7ace1**

Documento generado en 24/10/2022 02:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 13 de octubre de 2022, donde los apoderados de las partes presentan el trabajo de partición.

Manizales, 19 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

**RADICACIÓN:** 170013110005 2022 00017 00  
**DEMANDA:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZABAL  
**DEMANDADO:** CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición, sería del caso impartir su aprobación su no fuera porque de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, debe ordenar rehacerse, por las siguientes razones:

Revisado el trabajo de partición se encuentra que:

- a) En la diligencia de inventarios y avalúos fue aprobado como único pasivo, la pignoración vigente inscrita en el vehículo de placas FHI-067 por valor de \$15.000.000
- b) Analizadas las partidas objeto de adjudicación se evidencia que si bien, en el cuerpo del escrito de partición, claramente se identifican las partidas, en el acápite de distribución, partición y adjudicación, se menciona la partida cuarta como un activo por la suma de \$15.000.000, cuando dicha hijuela es un pasivo, la cual no fue relacionada en la adjudicación de manera independiente y con la adjudicación de la partida de la hijuela que se conformó como único pasivo.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta por no cumplir con las estipulaciones del registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

**SEGUNDO: CONCEDER** a los partidores el término **de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia** para que presenten el nuevo trabajo de partición, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2acf0ef3d8f82fc8d7f2ee34fabb40bdbde17fe8971334c3d1af2f20bccd6f0**

Documento generado en 24/10/2022 04:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00135 00  
**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
**DEMANDANTE:** TERESA RIVERA CASTAÑEDA  
**DEMANDADOS:** LEIDY DAYANA CASTRO CUESTA  
VICTOR DANIEL VASQUEZ RIVERA

**Manizales, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós 2022**

Revisada el acta de audiencia proferida el día 19 de octubre en el presente proceso, se percata esta judicial que en la parte resolutive no quedó inmerso el ordenamiento que se hizo alusión en la parte considerativa en lo referente a que se ordenaría a la Comisaría Primera de Familia que el seguimiento que esa entidad dispuso en la Resolución No. 20211723 del 8 de junio de 2022 por seis meses se hiciera cada mes hasta culminar con el término del mentado seguimiento, por lo que en disposición del artículo 286 del CGP se procederá a adicionar la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia de fecha del 19 de octubre de 2022 con el siguiente ordinal:

**QUINTO: ORDENAR** a la Comisaría Primera de Familia que el seguimiento que esa entidad dispuso en la Resolución No. 20211723 del 8 de junio de 2022 por seis meses, se realice con respecto a la menor E. S. V. C. cada uno de los meses hasta culminar con el término del mentado seguimiento. Secretaría remita el oficio pertinente.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6324970ec0529fa17902cdb6ff4a2154965ed907c69c494d601859a03a650176

Documento generado en 24/10/2022 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00330 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENOR T.D.F.C representada por la señora**  
**MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE**  
**DEMANDADO : JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA**

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por el demandado Jhon Jairo Fernández García, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Revisado el expediente, se observa que la demandada remitió un oficio al demandado informando que lo notificaba de la demandada, sin embargo, del mismo se logra advertir que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP.

En virtud de lo anterior sería del caso hacer el requerimiento de caso sino fuera porque mediante correo del 13 de octubre de 2022 el señor Jhon Jairo Fernández García solicitó amparo de pobreza y adicionalmente allegó un documento con el cual afirma presentar contestación a la demanda con lo que se entendería conoce de su contenido.

2. En virtud de lo anterior, lo procedente es tener por notificado al demandado por conducta concluyente con el escrito por aquel remitido de conformidad con el artículo 301 del CGP pero como quiera que en esta clase de procesos se requiere derecho de procuración de conformidad con los artículos 28, 29, y 30 del Decreto 196 de 1971 Y y el demandado solicitó amparo de pobreza, lo que se dispondrá será concederlo y como quiera que con tal petición se suspendieron los términos de conformidad con el artículo 152 del CGP

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor **Jhon Jairo Fernández García**, en calidad de demandado dentro del presente trámite, a la abogada **Daniela Rincón Palacio**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificada al correo electrónico [danielarincon.1997@hotmail.com](mailto:danielarincon.1997@hotmail.com), celular 3127709256.

3. Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de **10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Jhon Jairo Fernández García, en calidad de demandado dentro del presente trámite.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor JHON JAIRO FERNANDEZ, en consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.**

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio del señor Jhon Jairo Fernández García, a la abogada **Daniela Rincón Palacio**, quien puede ser notificada al correo electrónico [danielarincon.1997@hotmail.com](mailto:danielarincon.1997@hotmail.com), celular 3127709256, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de la aceptación del cargo tiene 10 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4364cc62b81856b2fe0b47cb55a14c7e8b4b291d6c08a66273975be2beef27**

Documento generado en 24/10/2022 03:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17001 31 10 005 2022 00360 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** BELEN DE JESUS GALVIS  
**DEMANDADO:** JORGE JAMES SANCHEZ GONZALEZ

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, abstenerse de hacerlo o de inadmitir la demandada en el presente proceso ejecutivo

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 10 de octubre hogaño, la accionante pretende se libre mandamiento de pago por el porcentaje que el demandado se obligó a proporcionarle como cuota alimentaria por razón de las primas que afirma haber devengado cada año en junio y desde el año 2008 al 2022, con el fin de hacer efectiva la obligación que en ese sentido quedó contenida en la EP 781 del 4 de febrero de 2008 ante la Notaria Segunda de Manizales, donde el ejecutado se obligó a suministrar una cuota alimentaria para el año 2008 del 33% de su salario y prestaciones sociales y para el 2009 del 38% sobre esos conceptos. Como documento objeto de la ejecución, se aportó la Escritura Pública dos certificados de ingresos y retenciones del FOPEP y la Fiduprevisora del 2015 y 2016 y una certificación de la primera de las entidades del 2009 del 10 de noviembre.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si atendiendo que el documento base del recaudo es un título complejo, con los documentos aportados se puede concluir que se dan los presupuestos para librar el mandamiento de pago peticionado o si por el contrario, por la naturaleza de tal documentos con los anexos allegados no hay lugar a acceder a la orden de pago.

#### 3.2 Supuestos normativos

3.2.1 Advertida la naturaleza del proceso ejecutivo, este solo se dirige al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el artículo 422 del CGP por lo que el Juez solo podrá librar mandamiento de pago solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”, según lo dispone el artículo 430. Procedencia y legalidad que el Juez lo deberá constatar con el estudio del cumplimiento de los requisitos legales como lo ordenan los artículos 82 y siguientes y con la verificación de la existencia del título según lo estipulado en el artículo 422 ya citado.

En tal norte de la inobservancia de los requisitos formales o de fondo emergen decisiones diferentes, los primeros la inadmisión pero los segundos la negación del mandamiento de pago, al respecto debe traerse un pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales, que si bien proferido en vigencia del otrora Código de Procedimiento Civil, guarda consonancia con el presenta caso pues finalmente los requisitos dispuestos en los artículos 488 y 497 del CPC mantiene su literalidad en los artículos 430 y 422 del vigente CGP, así se indica la providencia

“... Bajo tales premisas, presentada la demanda ejecutiva, el juez deberá determinar si la misma reúne tanto con los requisitos formales instituidos en los artículos 75, 76, 77, 82 y 83 del C.P.C., como con los de fondo, establecidos en el artículo 488 *ibidem*; ante la carencia de los primeros, la inadmisión de la demanda será la decisión a proveer, pero ante la inobservancia de los segundos, - documentos allegados no conformen título ejecutivo- lo procedente será negar el mandamiento de pago contra el ejecutado. De allí que el artículo 497 condicione el auto que libra el mandamiento ejecutivo, a que la demanda se presente con arreglo a la ley y sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, última exigencia que además de ser en un requisito especial de la demanda de ejecución, se constituye en la prueba sobre la existencia de una obligación insatisfecha y de quienes ostentan frente a ella las calidades de acreedor y deudor.

**Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda**, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complementa a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine el libelo introductor, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma” (negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>

**3.2.2.** Ahora el documento base del recaudo puede encontrarse constituido en un solo documento de donde se desprenda sin lugar a dudas la claridad, exigibilidad de la obligación pero también puede ser complejo, caso en el que esta integrado por un conjunto de documentos, evento en el cual la parte ejecutante tiene la obligación de allegar con la demanda todos aquellos documentos que integran el título pues no puede ser objeto de mejoramiento en el transcurso del trámite ya que es el sustento propio de la acción sin el cual no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de sustento de la obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido la parte ejecutante no podrá justificarse en que no pudo obtener aquellos documentos por encontrarse reservados o no tenerlos en su poder, pues como se ha reiterado es carga de ese extremo acreditar la existencia del documento base del recaudo y aportarlo al momento de la presentación de la demanda sin que ello constituya restricción a la administración de justicia pues bien sabido se tiene que el numeral 14 del artículo 28 del CGP autoriza la práctica de pruebas, extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias que se requieran antes de instaurar un proceso que claro esta se realizan con anterioridad al mismo, medio eficaz para que la parte interesada pueda recaudar si es necesario los documentos que podrían constituir el título complejo.

### **3.3 Caso Concreto.**

3.3.1 Se tiene acreditado en el plenario que:

a) La obligación que se pretende ejecutar corresponde a una obligación alimentaria a cargo del demandado y en favor de la aquí ejecutantes y se encuentra contenida en la EP 781 del 4 de febrero de 2008 de la Notaria Segunda de Manizales y la misma se concreta a que el ejecutado debía proporcionar a la promotora de la demanda para el año 2008 el 33% de su salario y prestaciones sociales y para el 2009 y en adelante el 38% sobre esos conceptos.

b) De la lectura de la obligación que se pretende ejecutar deviene que la misma se compone de un título complejo pues se dispone que el ejecutado debe proporcionar un porcentaje de su salario y prestaciones de lo que emerge que se requiera de la certificación del pagador de esos emolumentos donde haga constar cuál era el valor cuantificable y específico de lo devengado durante los periodos ejecutados para poder determinar a cuánto ascienden los porcentajes.

c) Dentro de la demanda no fueron aportadas las certificaciones sobre los periodos que se pretenden ejecutar pues correspondiendo estos de las primas de junio de 2008 al 2022, no fueron aportados, ello por la potísima razón que, de los años 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ningún documento se arrimó para establecer los ingresos del ejecutado frente a la prima que se reclama y para poder determinar a cuánto asciende el porcentaje que en la EP se determinó frente a esa prestación; ya en lo que corresponde a los años 2009, 2015 y 2016, si bien se arrimó

---

<sup>1</sup> Providencia del 25 de febrero de 2013 Rad.17-380-31-12-002-2012-00388-01 Magistrada Ponente. Angela María Puerta Cárdenas”

certificado de ingresos y pretensiones este corresponde de manera global a todo el año y en alguno de ellos se indican otras deducciones, documentos respecto de los cuales no se puede establecer el valor de la prima que se esta cobrando o si para esos años el demandado la devengó o no, lo mismo ocurre con el del 2009 en cuanto esta indica el valor de la pensión no del valor de la prima de junio.

d) Según lo afirmado por la demandante, el demandado es un docente, quien por tener un régimen especial tanto sus incrementos como las disposiciones frente al reconocimiento de ciertas prestaciones no se pueden generalizar, de hecho, en lo que corresponde a la mesada de junio, o conocida como mesada 14, no todos los docentes la reciben de la conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2015 que la suprimió en algunos eventos y para algunos docentes.

**3.3.2.** Teniendo en cuenta lo anterior, deviene que deba negarse el mandamiento de pago que se solicita por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta que la obligación ejecutada emerge de un título complejo en cuanto está compuesta por la EP donde se estableció el porcentaje debido y de certificaciones emanadas por el pagador del demandado donde hagan evidente el valor devengado por la prestación que se reclama, es claro que esos últimos no fueron aportados de lo que se extrae que para este caso, se echa de menos los presupuestos de fondo para librar mandamiento de pago como es la claridad, esto es, los de ser clara y expresa en cuanto al no tener todo el título complejo la obligación no aparece manifiesta de la redacción del título y por donde no es fácilmente inteligible, toda vez que no se puede determinar a cuánto corresponde al 33% y el 38% pues no se puede deducir la cuantía de la prestación que se reclamada sin que esta pueda dejarse al arbitrio de lo que considere la parte demandante en cuanto para este caso era su carga traer al momento de la presentación de la demanda la conformación total del documento base del recaudo, amén que no se conoce siquiera que el demandado le recibiera prima de junio en los periodos que indica pues contrario a lo indicado por la parte demandante en la demanda por disposición Legal no todos los docentes la reciben sin que sea competencia del Despacho analizar más allá de la no acreditación de ese hecho si lo hace o no ya que para el proceso ejecutivo, se requiere del título complejo que determine que si la recibió y a cuánto ascendía en cada uno de los periodos que se pretende exigir pues es con ese monto y luego de las deducciones de Ley donde se debe contabilizar el porcentaje de la cuota que por no está cuantificado en dinero sino determinado en porcentaje se requiere de tal certificación-

b) Como quiera que la no aportación del título no es una causal de inadmisión en cuanto lo aquí afirmado es que no se tiene en poder de la demandante porque en su afirmación el demandado no ha proporcionado las certificaciones correspondientes, la decisión es la de negar el mandamiento de pago sin que como lo pretende la parte actora dentro del trámite se puede complementar o mejorar el documento que presenta merito ejecutivo pues el artículo 430 del CGP, lo impide ya que no sería posible disponer una orden como la pedida sin conocer el valor por el que se debe hacer tal ordenamiento; es que el Juez en el momento de la admisión de una demanda como la presente tiene un deber legal que cumplir como es la de librar mandamiento de pago cuando sea procedente de cara al artículo 422, lo que en este caso no ocurre porque la obligación no es clara ni expresa.

c) No es de recibo la solicitud de la parte demandante en que sea en este proceso donde se solicite la certificación que se requiere para poder librar el mandamiento de pago que se solicita, pues en palabras del Tribunal Superior de Manizales, el título de ejecución "**.. deberá allegarse con la presentación de la demanda**, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine el libelo introductor, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma"; como en este caso el complejo no se aportó, no hay otra decisión que adoptar que negar la orden compulsiva.

Ahora, como se indicó en los supuestos jurídicos, la parte tiene un mecanismo procesal idóneo para obtener la documentación que requiere y deberá aportar en caso de

pretende iniciar el proceso ejecutivo, actuación que es claro que no ha gestionado porque afirma que al único que al parecer lo solicitó fue al demandado cuando podía hacerlo con el pagador a través de la estipulación contenida en el artículo 28 No, 14 del CGP por intermedio del trámite de pruebas o solicitudes anticipadas, la que claro esta deberá someterse a reparto según las reglas de competencia, más no en este trámite ejecutivo en cuanto ante la negativa del mandamiento, se termina el proceso, sin que ello constituya un impedimento a concurrir a la administración de justicia pues imponer a las partes que se rijan a las estipulaciones normativas no es una restricción a ese derecho menos aún se puede predicar que por situaciones de celeridad se pueda acceder a que la parte se sustraiga de cumplir con tal carga pues cada proceso tiene disposiciones específicas que deben acatarse y ello no emerge vulneración de ningún derecho solo el cumplimiento de las estipulaciones normativas, que finalmente son las que el Juez debe acatar.

### 3.4 Conclusión

Colofón de lo expuesto y como no se dan los supuestos legales para librar el mandamiento ejecutivo peticionado, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora Belén de Jesús Galvis en contra el señor Jorge James Sánchez González.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **María Jiménez Buitrago**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.318.423 y portadora de la tarjeta profesional No.28.544 del C. S. de la J., en virtud de la sustitución del poder que le fue otorgado de manera primigenia por la parte demandante al abogado José Fenibar Marín Quiceno, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06b3f1771a9ac518deacc85a14071c27008c3e0bce0b44c0aee54a7621c29b2**

Documento generado en 24/10/2022 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00373 00  
**PROCESO:** CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO  
**SOLICITANTES:** ELIZABETH VALENCIA GARCIA  
MARIA ELENA VALENCIA GARCIA  
MARIA ALEYDA VALENCIA GARCIA

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con el rechazo de la demanda por competencia a los Juzgados municipales de conformidad con el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P. en cuanto según el epígrafe de la demanda correspondería a una corrección de registro civil, sino fuera porque ante la no aportación de documentación que debía allegar la parte con la demandada y la imprecisión de los hechos y pretensiones de cara a los documentos aportados, se inadmitirá la demandada por no reunir los requisitos establecidos en los numeral 4, 10 y 11 del artículo 82 y 3 de artículo 84 del Código General del Proceso, a fin de que una vez sea corregida se decida si es este Juzgado es el competente o efectivamente debe rechazarse la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá en los siguientes términos:

a) Deberá aportarse la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Claudina García Quintero o Claudia García Alzate, su registro civil de nacimiento y las actas de bautismo de las señoras María Aleyda Valencia García, Elizabeth Valencia García, María Elena Valencia García, y María Noelva Valencia García, ello por la potísima razón que con excepción de la primera, ninguna registra la cédula de ciudadanía de la madre y de todas ellas su registro se hizo varios años después de su nacimiento, siendo el documento base del registro el acta parroquial de nacimiento de todas ellas; documentos necesarios para establecer si lo aquí presentado es solo una situación que emerge de la simple comparación para determinar la existencia de errores mecanográficos, ortográficos, que correspondería a la competencia de los Jueces municipales o deriva una cuestión ligada a la filiación de competencia de los Juzgados de Familia; documentos que por estar en poder de la parte demandante debieron ser aportados con la demanda en cuanto se afirma que solo son yerros por cambios de palabras.

b) Deberá precisarse si las señoras María Aleyda Valencia García, Elizabeth Valencia García, María Elena Valencia García, y María Noelva Valencia García, son hijas matrimoniales en tal caso deberá allegarse el registro civil de matrimonio de la señora Claudina García Quintero o Claudia García Alzate con el señor Gonzalo Antonio Valencia Tejada y si la sustento del registro es un acta religiosa, también deberá allegarse

c) Con los documentos que se aporten, deberá la parte demandante aclarar y precisar si la acción que presenta es una corrección del registro civil de nacimiento de la señora María Noelva Valencia García o si lo pretendido es la acción de filiación de ésta con quien se afirma en su registro ser su progenitora y/o progenitor, de ser así deberá adecuarse los hechos, pretensiones, poder y solicitar las pruebas que sustenta la acción además de establecer contra quien se dirige indicado sus direcciones y en general dar cumplimiento a los requisitos del artículo 82, 84, 87 y 88 del CGP.; lo anterior si lo que se pretende es modificar el estado civil de la persona en caso de no ser solamente un error de transcripción el registro, pues de no serlo correspondería a un aspecto sustancial, no formal, pues el cambio del apellido QUINTERO por el de ALZATE (que no se deba a simples errores de transcripción), tiene sendas consecuencias jurídicas en el estado civil de la persona, siendo tal situación no un error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo, si no situaciones que incidente en el estado civil de la persona, en su filiación materna y en su sucesión.

d) Deberá informarse el correo electrónico de las demandantes, pues si bien se informa que no cuentan con ello, el artículo 82 No. 10 y el 3 de la Ley 2213 de 2022,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

lo exigen, por lo que deberá crearse y suministrarse, en cuanto no reviste su apertura ningún costo para las partes tampoco existe restricción en su apertura.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica al Dr. Román Morales López, identificado con T.P. 156322 del C.S.de la Judicatura.

cipa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bc4843682a4765205abc60d28d5e3f76dba45858ebcecfb36d4d9bdcf2acad**

Documento generado en 24/10/2022 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00380 00  
**TRÁMITE:** AMPARO POBREZA  
**SOLICITANTE:** YESSICA OSORIO OCAMPO

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Yessica Osorio Ocampo**, en representación del menor **J.E.M.O** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Privación de Patria Potestad** frente al señor **Felipe Marín Patiño**.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **Yessica Osorio Ocampo**, identificada con C.C 1.070.981.021 en representación del menor **J.E.M.O** dentro del proceso **Privación de Patria Potestad** frente al señor **Felipe Marín Patiño**.

**2º.** Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

**4º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico [caldas@defensoria.gov.co](mailto:caldas@defensoria.gov.co) de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del **apoderado y sus datos de contacto dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado**.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c8f1ab44f7172c9b695f736875246199bd94edd7b92e2079e3940d438967b6**

Documento generado en 24/10/2022 03:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**